



Expediente No. 2016-521

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
24 DE OCTUBRE DE 2022**

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario – cumplimiento de sentencia seguido por **MARTHA LIGIA HERNANDEZ GOMEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.**, informándole que fue presentado cumplimiento de sentencia. Sírvase Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
24 DE OCTUBRE DE 2022**

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

1. De la solicitud de ejecución.

Se evidenció que a través de memorial de fecha 17 de marzo de 2021¹, la parte demandante presentó solicitud de cumplimiento de sentencia, petición que fue reiterada posteriormente.

La solicitud se elevó con base en la obligación de hacer, así mismo solicitó perjuicio por mora, una vez vencido el termino para el cumplimiento de la obligación, por el pago de las mesadas pensionales que corresponden a la demandante hasta que se haga efectiva la obligación.

Pues bien, procederá el despacho con el estudio de la información que reposa en el expediente, para determinar si es procedente o no la ejecución presentada.

2. De la condena impuesta en el proceso declarativo.

¹ Folio 393.



En sentencia del 24 de julio de 2019², esta unidad judicial resolvió declarar la ineficacia del traslado de la demandante del RPMD al RAIS efectuado en febrero de 1997.

En consecuencia, ordenó a las demandadas a efectuar las gestiones pertinentes para que la AFP, traslade la información o historia laboral y los valores correspondientes a las cotizaciones, rendimientos financieros y gastos de administración pertenecientes a la cuenta de la demandante hacia COLPENSIONES. En adición se condenó en costas a las litisconsortes demandadas.

2

Posteriormente, el H. Tribunal Superior en decisión del 30 de noviembre de 2020³, confirmó la sentencia de primera instancia y condenó en costas a las litisconsortes demandadas, fijando como agencias en derecho la suma de 2 SMLMV.

En auto del 03 de marzo de 2022⁴, fue aprobada la liquidación de costas realizada por la secretaría en cuantía de \$3.000.000 para cada una de las litisconsortes demandadas.

Aclarado lo anterior, procederá el despacho a determinar si es procedente la ejecución de sentencia, tal y como se indicó.

3. De la procedencia de ejecución.

Siguiendo con el estudio de la información que reposa en el expediente, en atención al requerimiento realizado por el juzgado para COLPENSIONES, se encontró que en fecha 09 de septiembre de 2022⁵, la referida administradora aportó la historia laboral de la demandante (Martha Ligia Hernández Gómez), dentro de la cual se evidencia que fue efectuado el traslado ordenado por el despacho a cargo de COLFONDOS S.A.

Con lo anterior se puede establecer a todas luces que la obligación de hacer contenida en la sentencia judicial se encuentra cumplida; ahora bien, con respecto a la obligación de dar, esto es el pago de costas procesales, COLPENSIONES a través de memorial de fecha 05 de mayo de 2022⁶, informó que consignó en la cuenta del juzgado la cuantía señalada, esto es \$3.000.000, cuya información se verificó en el portal bancario web y efectos se encontró constituido el título judicial No. 416010004742630 por el referido valor.

² Folio 341.

³ Folio 367.

⁴ Folio 450.

⁵ Folio 477.

⁶ Folio 468.



Por lo expuesto, se puede precisar que la única obligación pendiente de pago se encuentra a cargo de la AFP COLFONDOS S.A. y corresponde al pago de las costas procesales, cuya cuantía se reitera fue aprobada en \$3.000.000.

La anterior obligación es la única por la cual el despacho libraría mandamiento de pago, pues en lo atinente al perjuicio en mora relacionada con las eventuales mesadas pensionales que llegase a tener la demandante, dichos conceptos no fueron incluidos dentro de la condena proferida en el trámite declarativo, por lo que acceder a ello sería desbordar la legalidad y exigibilidad que deben revestir el título ejecutivo tal y como lo dispone el artículo 10 del C.P.T. y de la S.S.

Por todo lo expuesto, se declarará el cumplimiento parcial de la obligación, aclarando que la única suma pendiente de pago responde al concepto de costas procesales a cargo de la AFP COLFONDOS S.A., y es por tal cifra que se libraré la ejecución solicitada; así mismo, se ordenará la entrega del depósito judicial No. 416010004742630 a favor del demandante a través de su apoderado judicial.

a) Del título ejecutivo.

Una vez aclarado lo anterior, debe indicar el despacho como primera medida que las decisiones judiciales referidas se encuentran debidamente ejecutoriadas, por lo cual procede a efectuar el estudio respecto de los requisitos de exigibilidad de conformidad al artículo 100 del C.P.T. Y S.S., el cual señala:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”.

En armonía con la referida normatividad, los artículos 422, 305, 306 y 307 del Código General del Proceso, aplicables por analogía al rito laboral, establecen, respectivamente y en lo pertinente, lo siguiente:

i) Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, como las emanan de una conciliación, transacción o de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, como es el caso que ocupa la atención del Juzgado.

ii) podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior; iii) cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Teléfono: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

iv) si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado, en caso contrario, la notificación del mandamiento ejecutivo deberá realizarse personalmente.

Así las cosas, se tiene que, en el presente caso se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos por las normas antes transcritas, teniendo en cuenta que el apoderado del ejecutante presenta como título de recaudo ejecutivo, la sentencia proferida dentro del presente proceso ordinario laboral, providencia que actualmente es exigible y que contiene una obligación clara, expresa y fue pronunciada por funcionario judicial con jurisdicción y competencia para resolver el asunto.

Dentro del proceso se encuentran pendiente de pago los siguientes conceptos:

→ Costas procesales a cargo de la AFP COLFONDOS S.A.

Ahora bien, de conformidad a las operaciones aritméticas realizadas, se puede precisar que la obligación existente dentro del presente proceso a cargo de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías COLFONDOS S.A. asciende a la suma de \$3.000.000, por lo anterior, se procederá con la continuación del trámite ejecutivo y se libraré mandamiento de pago por el valor enunciado en atención al concepto referido.

b) De la notificación del mandamiento de pago.

Ahora bien, dentro del asunto de marras se extrae que, la 17 de marzo de 2021, y el auto de obedecer y cumplir se profirió el 16 de febrero de 2021⁷, notificado a través de estado 06 del 17 de febrero del mismo año.

Indica lo anterior que la petición fue radicada dentro de los treinta días siguientes al mencionado auto, por lo que de acuerdo al inciso segundo del artículo 306 del C.G.P, aplicado por analogía al rito laboral, la presente providencia a través de la cual se libraré mandamiento de pago contra la demandada se notificará por estado.

⁷ Folio 388.



c) **De las medidas cautelares.**

Dentro de la solicitud de mandamiento de pago radicada, se observa que las medidas cautelares solicitadas fueron dirigidas COLPENSIONES, cuya entidad cumplió con la obligación impuesta en condena, por ello y al no existir medidas cautelares para la AFP COLFONDOS S.A., el despacho no las libraré.

5

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el cumplimiento parcial de la obligación impuesta dentro del proceso seguido por **MARTHA LIGIA HERNANDEZ GOMEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A;** de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ACLARAR que dentro del proceso sólo se encuentra pendiente de pago el valor de las costas procesales a cargo de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.** y a favor de **MARTHA LIGIA HERNANDEZ GOMEZ;** de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ORDENAR la entrega del título judicial No. 416010004742630, por valor de \$3.000.000 a favor del demandante **MARTHA LIGIA HERNANDEZ GOMEZ;** a través de su apoderado judicial; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la suma de \$3.000.000, en cumplimiento de sentencia a favor de la demandante **MARTHA LIGIA HERNANDEZ GOMEZ** contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.,** orden de pago que deberá ser cancelada por las ejecutadas dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, sobre las siguientes condenas.

1. Pagar las costas procesales liquidadas y aprobadas, la cual asciende a la suma de \$3.000.000



QUINTO: ABTENERSE de decretar medidas cautelares dentro de la presente ejecución, en atención que no fueron solicitadas por la parte demandante para la ejecutada; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: NOTIFICAR por medio de estado, el presente mandamiento de pago en contra de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.** y a favor de **MARTHA LIGIA HERNANDEZ GOMEZ**; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEPTIMO: CUMPLIDO lo indicado en los numerales anteriores, vuelva el proceso a través de la Secretaría, en el turno correspondiente, para proceder con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ

